

vedis : i à dò no temieren la pena , ò no quisieren decir la verdad , ò anduvieren variando , que los pueda apremiar , segun que por derecho fallare : i porque nos es hecha relacion que algunos Pueblos de las fronteras hacen entre si posturas , i ponen pena à los que la verdad dixeren à los Alcaldes de las sacas , porende Nos quitamos à los dichos testigos , i à cada uno dellos las penas , i posturas , que ficieren los dichos Pueblos , entre ellos ordenadas , i los asseguramos sò nuestra fee Real de los Pueblos , i de todos los otros , que ovieren temor , porque digan la verdad de lo que supieren : i aquel , ò aquellos , que contra este seguro fueren , cayan en caso del que quebranta seguro de sus Reyes , i Señores : i si algo les fuere tomado sobre esta razon , mandamos al nuestro Alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo , i fecha la pesquisa , que el dicho Alcalde faga dár el traslado de ella à la parte , contra quien fuere fecha , porque pueda decir de su derecho , i oída la parte , libre lo que hallare , i deve , segun en estos nuestros Ordenamientos es establecido : i el tal Concejo , que tal liga , ò postura entre si ficiere , porque el dicho Alcalde no pueda saber la verdad de lo sobredicho , que peche por pena por cada vez , que lo ficiere , cincuenta mil maravedis , i demàs , que quede al nuestro alvedrio de dár pena corporal à los Oficiales del dicho Concejo .

XXXIX.—Que los Alguaciles de las Justicias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de sacas les mandaren , sò la pena en esta lei contenida .

D. Enrique III. ubi suprà , l. 23.

Mandamos que los Alguaciles de todas las Ciudades , i Villas , i Lugares de mis Reinos , de los Obispados de las fronteras dellos , cumplan qualesquier mandamientos de los mis Alcaldes de sacas , ò los sus Lugares-Tenientes , que dieren contra qualesquier sacadores , ò culpados en lo tocante al oficio de sacas , dò quier que sean fallados ; i qualquier dellos , que no lo hiciere , i cumpliere , que aya , i resciba aquella pena , à que serian tenudos los dichos sacadores , ò culpados , segun los yerros que oviessen hecho .

XL.—Citada en la nota 1 , tit. 24 , lib. 10 de la Novisima . — Que pone pena contra los sacadores , i los que dãn favor à sacar cosas vedadas , i contra los Alcaldes , i que sean obligados por los suyos .

D. Juan I. en Bi biesca año 387. pet. 37.

Otrosi mandamos que qualquiera que sacare cosas vedadas fuera de nuestros Reinos , ò diere favor , i ayuda à ello , ò lo consintiere en los casos , que por nuestras leyes no estuviere declarada pena , ò lo estuviere , i fuere menor de lo en esta contenido , mandamos que si fuere nuestro vassallo , por la primera vez pierda la tierra , que de Nos oviere ; i por la segunda pierda la mitad de sus bienes , i si no fuere nuestro vassallo , por la primera vez pierda la mitad de sus bienes , i por la segunda todos , i se apliquen en esta manera ; las dos partes para nuestra Camara , i la tercia para el acusador : i mandamos à los Alcaldes , que estàn en los Castillos de las fronteras , dò estan los Alcaldes de sacas ,

que pongan buen castigo en los hombres , que estuvieren consigo , para que no saquen cosas vedadas ; i si sacaren , que los Alcaldes sean tenudos de pagar por si por ellos la dicha pena , i de dár cuenta à Nos de todo lo que hicieren , de que resultare culpa , ò negligencia .

XLI.—Citada en la nota 1 , tit. 24 , lib. 10 de la Novisima . — Que se proceda contra los que dieren favor , i ayuda , i contra los que fueren sacadores à execucion de las leyes ; i que Señores , ni Ordenes no impidan à los Alcaldes facer sus oficios .

D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 19.

Mandamos à los nuestros Alcaldes de sacas , i à qualquier dellos , ò sus Tenientes , dò quier que supieren en todos nuestros Reinos que alguno , ò algunos malhechores , que ayan pasado nuestro mandado , i defdimiento en sacar cosas vedadas , que no se saquen de nuestros Reinos , ò ayan dado ayuda , ò favor , ò ayan sido en habla , ò consejo dello , que los puedan tomar , i prender , sabida la verdad , i juzgar , i passar contra ellos , conforme à las penas contra ellos establecidas , no embargante qualesquier privilegios , i libertades , que tengan nuestros , i de las Ordenes , ni de Priors , ni Comendadores , ni de las mestas de los Pastores , ni Ciudades , Villas , i Lugares , ni otras qualesquier personas de qualquier estado , i condicion que sean : sin embargo de ellos mandamos que dexen à los nuestros Alcaldes de sacas , i sus Tenientes facer lo susodicho , i les dèn todo favor , i ayuda para ello .

XLII.—Que qualquier sacador de tierra de Señorío pueda ser demandado en qualquier Lugar , que fuere hallado , con que no se haga el Processo en tierra de Señorío , dò se fizo la saca , i se proceda sumariamente ; i los Señores por sus tierras no dexen sacar , i ayan la pena aqui contenida , lo contrario faciendo .

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 27. §. 3 i el Emperador D. Carlos , i D. Juana en Valladolid año 23. pet. 82.

Mandamos que qualesquier personas , que por tierra de Señorío sacaren , ò ovieren sacado algunas cosas prohibidas , puedan ser acusados , i demandados ante qualesquier Justicias , dò fueren falladas las cosas , ò las personas ; i fecha probanza , sean condenados en el valor , i mas en las penas de nuestras leyes , la tercia parte para el Juez , la otra para el acusador , i la otra para los Arrendadores de los Puertos , i Aduanas , por donde se sacaren : i mandamos que qualquier Cavallero , que passare , ò diere lugar que passen cosas vedadas por su tierra , que pierda todos los maravedis , que del Rei tuviere : i mandamos que los Processos , que sobre esto se hicieren , no se fagan en Lugares de Señorío , por donde las tales cosas se sacan , i que las Justicias sobre esto fagan justicia brevemente sin dilacion alguna , sabida solamente la verdad : i mandamos que los Señores comarcanos de los Puertos juren de no dexar por sus tierras sacar cosas vedadas , i de guardar , i facer guardar las leyes , que prohiben las sacas ; i que los del nuestro Consejo embien , quando convenga , personas para execucion de las dichas leyes .

XLIII.—Como las cosas vedadas , que se hallaren dentro de dos leguas de los puertos , por su propia autoridad cada uno las pueda tomar , i aver el premio desta lei .

D. Enrique IV. en Toledo año 462. pet. 27. §. 3.

Otrosi , por evitar los engaños , i fraudes que los Alcaldes de las sacas facen en dár lugar que se passen cosas vedadas , mandamos , i permitimos que qualesquier vecinos , i moradores de qualesquier Ciudades , Villas , i Lugares de nuestros Reinos , que fallaren que sacan las cosas vedadas , i fallaren que las sacan de dentro de una , ò dos leguas de los fines de nuestros Reinos , que por su propia autoridad las puedan tomar , i las trayan al Lugar mas cercano dentro de veinte i quatro horas , i lo notifiquen luego à la Justicia del tal Lugar ; i probada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas , la dicha Justicia adjudique las cosas assi tomadas , la tercia parte para el Juez , que lo juzgare ; i la otra tercia parte para el que las oviere tomado , i acusare ; i la otra tercia parte para los Arrendadores de los diezmos , i Aduanas de los Puertos : i mandamos que los Alcaldes de las Aduanas , ni sus Lugares-Tenientes no lo puedan esto impedir , ni estorvar , salvo si previnieren en la toma .

XLIV.—Que los Alcaldes de sacas , donde no oviere pena especial por lei en los otros casos la pongan , arbitrando la calidad del negocio , i personas .

D. Juan I. en Guadaluza año 390. en su cuaderno , l. 25. i D. Enrique III. en Tordesillas año 404. l. 21.

Los Sabios antiguos dixeran que maguer en el juicio no dev : aver acepcion de personas , pero que en las penas deven ser repartidas , i dadas segun el estado , i condicion dellas : porende establecemos , i mandamos que los nuestros Alcaldes , de quien fiaremos , i encomendaremos este oficio , que vean las personas diligentemente , i consideren el estado , i condicion de las tales personas , segun lo qual les dèn pena aquella que vieren que es en èl digna , segun la calidad del delito , i el estado , i condicion , i tiempo , segun que viere que à nuestro servicio cumple , i al prò de los nuestros Reinos , cometiendo esto à los dichos nuestros Alcaldes en su discrecion , i encomendandolos assi , como aquellos en quien fiamos nuestro servicio , i el provecho de nuestros Reinos ; pero que esto no se entienda en las penas , que especialmente en este titulo son establecidas .

XLV.—L. 3 , tit. 5 , lib. 9 de la Novisima .

XLVI.—L. 16 , tit. 13 , lib. 10 de la Novisima .

XLVII.—L. 12 , tit. 16 , lib. 9 de la Novisima .

XLVIII.—L. 10 , tit. 16 , lib. 9 de la Novisima .

XLIX.—L. 9 , tit. 12 , lib. 9 de la Novisima .

L.—L. 1 , tit. 16 , lib. 9 de la Novisima .

LI.—L. 11 , tit. 16 , lib. 9 de la Novisima .

LII.—L. 8 , tit. 12 , lib. 9 de la Novisima .

LIII.—L. 13 , tit. 12 , lib. 9 de la Novisima .

LIV.—Citada en la nota 2 , tit. 24 , lib. 7 de la Novisima.—Que no se metan de fuera del Reino de Granada moreras , ni se planten en èl .

El mismo en Valladolid año 1537. pet. 123.

Por quanto somos informados que la seda , que se hace en el Reino de Granada , i Almeria , se và estragando , à causa de traher simiente , i moreras de Murcia , i del Reino de Valencia , i de otras partes , donde la seda no es tan buena : mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea ossada de meter , ni traer de fuera del dicho Reino de Granada , ni de Almeria moreras algunas , ni se planten , i que sobre ello se dèn en el nuestro Consejo las Provisiones necessarias .

LV.—L. 10 , tit. 12 , lib. 9 de la Novisima .

LVI.—Que las Guardas sean exàminadas en el Consejo , i se les tome residencia .

El Emperador D. Carlos en Madrid à 11. de Marzo 1552. años , Pragmatica.

Mandamos que si algunos Pueblos , ò Alcaldes de sacas , ò Recaudadores , ò Almojarifes , ò personas particulares tienen privilegio , ò costumbre de nombrar , i poner Guardas en los passos , i puertos , que los tales no lo puedan hacer , sin que antes , i primeramente presenten las personas , que assi nombraren para Guardas en el Consejo , i sean por Nos aprobadas : i mandamos à los del nuestro Consejo que de dos en dos años embien à les tomar residencia , para que se sepa como usan de los oficios , i sean castigados , si oviere culpa contra ellos .

LVII.—Citada en la nota 1 , tit. 14 , lib. 9 de la Novisima . — Que manda que los potros , i muletos , que estuvieren dentro de las doce leguas de los Puertos , se registren en la forma contenida en esta lei .

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 79. pet. 77.

Mandamos que los potros , i muletos que estuvieren dentro de las doce leguas de los Puertos , se ayan de registrar , i registren en todo el mes de Febrero del año pròximo siguiente , despues que ovieren nacido .

LVIII.—Que no se registre el dinero , que sale por tierra de la Ciudad de Sevilla .

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 83. pet. 6.

No embargante la orden , que està dada en Registrar el dinero , que se saca de la Ciudad de Sevilla , tenemos por bien que de aqui adelante no se haga registro del dinero , que sale por tierra de la dicha Ciudad .

LIX.—L. 12 , tit. 12 , lib. 9 de la Novisima .

LX.—L. 10 , tit. 13 , lib. 9 de la Novisima .

LXI.—L. 11 , tit. 12 , lib. 9 ; L. 11 , tit. 13 , lib. 9 de la Novisima .

LXII.—L. 14 , tit. 12 , lib. 9 de la Novisima .

LXIII.—L. 8 , tit. 13 , lib. 9 de la Novisima .

LXIV.—L. 13 , tit. 12 , lib. 9 de la Novisima .

LXV.—En que se prohibe absolutamente la introduccion, i uso de Muselinas en el Reino.

D. Carlos III. en Aranjuez á 24 de Junio de 1770. por Pragmática publicada en Madrid á 4 de Julio del mismo.

Aviendose experimentado los graves perjuicios, que la introduccion, i consumo de las Muselinas ha causado, i causa, assi de las Fábricas de estos Reinos, que por falta de consumos de sus texidos se hallan en decadencia, como á mis Reales Haberes en las continuas entradas fraudulentas, á que dá ocasion el corto lugar que ocupa este genero, i la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen, i tambien en la extraccion de caudales que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del comercio; se me representó entre otras cosas por mi Consejo-pleno en Consulta de diez i seis de Enero de mil setecientos sesenta i nueve, con vista de la que le dirigi de la Junta General de Comercio, lo conveniente que seria la absoluta prohibicion de las Muselinas, i otros texidos de Algodon, i Lienzos pintados, yá fuessen fabricados en Asia, ó en Africa, ó ya imitados en Europa, pues por iguales motivos avia sido resuelta esta prohibicion por mi agosto padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte i ocho, segun el *Auto acordado veinte i uno, titulo diez i ocho, libro seis*; i que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta tuve por bien habilitar la introduccion, i comercio en mis Dominios del Azucar, i Dulces que viniessen de Portugal, Telas, Sedas, i otros texidos de la China, ó de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte i cinco de Octubre de mil setecientos diez i ocho, fue con la calidad de por aora, i para ir experimentando los efectos de las introducciones á beneficio de mi Real Erario; i que por no aver correspondido estos á las esperanzas que se propusieron, i averse acreditado mui en breve los perjuicios que experimentaban las Fabricas de Cataluña, i demás del Reino, i el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta i ocho en prohibir la entrada en estos Reinos de los lienzos, i Pañuelos pintados, ó estampados, fabricados en los estrangeros de Lino, Algodon, ó mezcla de ambas especies, quedando subsistente la habilitacion de los demás generos que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta, mientras no se verificasse perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacian el adorno ordinario de las mugeres, por no verse comunmente con otro que el de las Muselinas, i demás texidos de esta clase. En cuyo estado, i antes de aver resuelto esta Consulta, representaron al Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez i seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad, i su jurisdiccion se avia extendido de un modo, que hacia

sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía viesse en su introduccion fraudulenta, con respecto al corto numero de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta i ocho, i mil setecientos sesenta i nueve, persuadiendose que el artificio, i el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, mui dificiles de averiguar; i de remediarse: I remitida esta representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera, lo executó en consulta de veinte de Marzo próximo, recordando los medios que sobre este punto tenia propuestos. I por mi Real Resolucion á ella, que fue publicada, i mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reinos; i para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion, i su puntual debido cumplimiento, i evitar los fraudes, i perjuicios que hasta aqui se han visto, he mandado expedir la presente en fuerza de Lei, i Pragmática-Sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: Por lo qual prohibo absolutamente.....

La parte que sigue de esta ley, forma la 20, tit. 12, lib. 9 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia.

I por quanto la equidad pide se conceda un moderado término para el despacho, i consumo de las Muselinas yá introducidas, i existentes en poder de Comerciantes, i Mercaderes, ó en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fee en camino no uvieren arribado á los Puertos, i para las que estuvieren reducidas á Mantillas, ó otros usos particulares, concedo el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren ya en uso particular; i para el despacho, i expendicion de todas las otras indistintamente el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en camino no puedan entrar en el Reino, si no llegassen, viniendo por mar, á los sesenta dias, i por tierra á los treinta siguientes á el de la enunciada publicacion, i con la de que assi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder los dueños bolverlas á sacar desde la misma Aduana fuera del Reino, sin adeudar derechos algunos. Las Muselinas que tuviessen los Mercaderes, Comerciantes, i qualquiera otra persona para su venta, i las que viniessen por mar, i tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver á sacar, traficar, comerciar, i vender durante los seis meses señalados; i passados estos no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, lonjas, ni Tiendas porcion alguna de este genero, en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, i de pagar ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. I si tuviessen alguna pieza, ó piezas passados los referidos seis meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le aya, i donde no, á las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las passen, con las formalidades necesarias, á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, i se las en-

treguen, á fin de que proceda á su quema, embiando el correspondiente testimonio de averlo hecho á mi Superintendente General de le Real Hacienda. El Navio, ó Navios que han pasado á Filipinas conducirán algunas Muselinas; i como no puede asegurarse el tiempo que tardarán á bolver á Cadiz, cuidará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las Muselinas que conduzcan; i me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente á evitar, en quanto sea posible, el perjuicio de los interesados, i que no se oponga á la observancia de lo mandado en esta mi Real Cedula; entendiendose cometido el conocimiento á prevencion de las Justicias Ordinarias, i de Rentas Reales en lo que toca á registros, i contravenciones que se adviertan en el uso de las Muselinas; i deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda á el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, i expendicion de ellas en el Reino.

TITULO XIX.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

- LEI I.—L. 1, tit. 28, lib. 7; L. 2, tit. 35, lib. 7 de la Novísima.
II.—L. 2, tit. 28, lib. 7 de la Novísima.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS CONCEJOS, JUSTICIAS, I REGIDORES, I DE SUS ORDENANZAS.

- LEI I.—L. 1, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
II.—L. 4, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
III.—L. 5, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
IV.—L. 4, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
V.—L. 7, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
VI.—L. 8, tit. 2, lib. 7 de la Novísima.
VII.—L. 1, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
VIII.—L. 2, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
IX.—L. 1, tit. 22, lib. 7 de la Novísima.
X.—L. 2, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
XI.—L. 1, tit. 1, lib. 7 de la Novísima.
XII.—L. 6, tit. 13, lib. 12 de la Novísima.
XIII.—L. 6, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.

TITULO II.

DE LA GUARDA, QUE SE HA DE HACER Á LAS CIUDADES, I VILLAS DE LOS PRIVILEGIOS, I COSTUMBRE, QUE TIENEN EN ELEGIR, I NOMBRAR OFICIALES.

- LEI I.—L. 1, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.
II.—L. 5, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.
III.—L. 4, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

- III.—L. 5, tit. 28, lib. 7 de la Novísima.
IV.—L. 4, tit. 28, lib. 7 de la Novísima.
V.—L. 4, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
VI.—L. 1, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.
VII.—L. 5, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
VIII.—L. 6, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
IX.—L. 8, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
X.—L. 10, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
XI.—L. 11, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.
XII.—L. 12, tit. 14, lib. 6 de la Novísima.

TITULO XX.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

- LEI I.—L. 2, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
II.—L. 1, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
III.—L. 3, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.
IV.—L. 5, tit. 29, lib. 12 de la Novísima.
V.—L. 6, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.
VI.—L. 5, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
VII.—L. 5, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
VIII.—L. 6, tit. 16, lib. 6 de la Novísima.
IX.—L. 11, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.

TITULO III.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADORÍAS, I LOS OTROS OFICIALES PÚBLICOS DE LOS CONCEJOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
II.—L. 2, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
III.—L. 7, tit. 3, lib. 7 de la Novísima.
IV.—L. 5, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
V.—L. 6, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
VI.—L. 1, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
VII.—L. 9, tit. 5, lib. 7 de la Novísima.
VIII.—L. 4, tit. 6, lib. 7 de la Novísima.
IX.—L. 5, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
X.—L. 4, tit. 9, lib. 7 de la Novísima.
XI.—L. 1, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XII.—L. 2, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XIII.—L. 5, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XIV.—L. 6, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XV.—L. 3, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XVI.—L. 4, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.
XVII.—L. 5, tit. 8, lib. 7 de la Novísima.